

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2004.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Aurora Roustand Espino y compartes.
Abogado: Lic. Julio Simón Lavandier.
Recurridos: Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Simón Lavandier y Johanvy Báez, abogados de los recurrentes Aurora Roustand Espino y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Julio Simón Lavandier, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004870-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3774-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con el recurso de casación interpuesto por los señores Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de diciembre de 2004, la Decisión núm. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se rechaza por las razones expuestas y los motivos de esta sentencia, la instancia en revisión por causa de fraude incoada por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, actuando en nombre y en representación de los señores Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, incoada en fecha 28 de julio de 1989, recibida en el Tribunal Superior de Tierras el 29 de octubre de 1986, en relación con la Parcela núm. 2173 del Distrito Catastral núm. ____ del Municipio y Provincia de Samaná”;

Considerando, que el memorial de casación presentado por los recurrentes no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda su recurso, limitándose a hacer en su memorial introductorio algunas argumentaciones relativas a la violación de los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras, 137, 119 y 132 de la misma ley, dejando dicho memorial sin contenido ponderable;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de diciembre de 2004 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 27 de enero de 2005; b) que los recurrentes Aurora Roustand Espino y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la mencionada decisión el día 27 de abril de 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer el recurso que se examina prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha

de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dice dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el Municipio de Samaná, según se afirma, tanto en el memorial introductorio del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie, consta la mención puesta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal, el día 27 de enero de 2005; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 29 de marzo de 2005, plazo que aumentado en 9 días más, en razón de la distancia, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Samaná, distante a 282 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día 7 de abril del 2005; que habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 27 de abril de 2005, mediante el depósito ese día del memorial introductorio en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Aurora Roustand Espino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2004, en relación con la Parcela núm. 2173 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las

costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do